

**PRESIDENCIA**

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 39-2019-P-CPJP

**FECHA:** 07 DE FEBRERO DE 2019

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** VICIOS DE NULIDAD

**CONSULTA:**

La sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia en la que se resuelve declarar la nulidad del laudo, por cualquiera de las causales previstas en el Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, debe disponer además la reposición del proceso al estado que tuvo antes de que se evidencia el vicio de nulidad o al ser la acción de nulidad de laudo arbitral independiente la nulidad debe ser declarada sin derecho a reposición.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 29 DE JUNIO DE 2020

**NO. OFICIO:** 0505-AJ-CNJ-2020

**RESPUESTA A LA CONSULTA.-**

**BASE LEGAL**

Ley de Mediación y Arbitraje

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;

## PRESIDENCIA

d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,

e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa.

La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite. Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte. El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

Código Orgánico General de Procesos

Art. 109.- Efecto de la nulidad. La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo.

### **ANÁLISIS**

De acuerdo a las reglas generales que rigen la nulidad, esta se declarará a partir del momento procesal en que se produjo el vicio de nulidad, sin que la acción de nulidad prevista en el Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje sea una excepción, es decir que este criterio también es aplicable a esta clase de procesos. Se puede declarar la nulidad por falta de citación de la demanda, por no haberse abierto el término de prueba o practicado la prueba debidamente solicitada, haber resuelto asunto que no fueron sometidos a la decisión arbitral o no haberse integrado el tribunal arbitral de acuerdo con la ley. En cada caso la o el juzgador deberá analizar la causal de nulidad del proceso arbitral y el momento procesal en que se produjo para determinar y ordenar que se reponga el proceso a partir de ese momento.

### **CONCLUSIÓN**

La sentencia que declara la nulidad del proceso arbitral, de acuerdo con el Art. 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje, dependiendo de la causal y del momento procesal en que se produjo el vicio de nulidad, deberá disponer que se reponga el proceso; no hacerlo sería contravenir el derecho al debido proceso y de acceso a la justicia.